

# Municipalidad de Santiago de Surco

#### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 709-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 05 de mayo de 2025

# EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### **VISTOS:**

El Informe Final de Instrucción N° 003689-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 17 de octubre de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 007380-2024-PI, de fecha 12 de septiembre de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado QUIROKINETIC S.A.C., identificado con RUC N° 20608398741; imputándole la comisión de la infracción A-123 "Por No Contar El Módulo, Stand O Puesto Con El Certificado De Inspección Técnica De Seguridad En Edificaciones Correspondiente"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 004318-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 12 de septiembre de 2024, al constituirse en JR. LOS PRECIADOS N° 146 OFICINA 202 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA - SANTIAGO DE SURCO—Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"A mérito de Memorándum 372-2024-GDE-MSS, nos constituimos al establecimiento en funcionamiento donde me entreviste con el encargado Nirio Gutierrez, quien me brindo los documentos como Licencia de Funcionamiento N° 0001969-2021 y el Certificado ITSE N° 3096-2024 con fecha de caducidad 20/09/2023 vencida.".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 007380-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°003689-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **QUIROKINETIC S.A.C..**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su



# Municipalidad de Santiago de Surco

actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "La razonabilidad es un criterio intimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

En ese sentido, se verifica que el presente procedimiento sancionador se ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad y Principio de Presunción de Licitud, recogidos en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; toda vez que, no obra medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la supuesta infracción. Asimismo, conforme a los argumentos vertidos por la parte administrada, quien argumenta si cuenta con el Certificado ITSE, el mismo que luego de la verificación en el Sistema Integrado de Consulta, si tiene que cuenta con el Certificado N° 3142-2023. En ese sentido, cabe destacar que, en el presente expediente no obran medios probatorios que sustenten la aplicación de la conducta impuesta resultando aplicable el Art. 1.7 de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que recoge el Principio de presunción de veracidad por lo cual: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Está presunción admite prueba en contrario".

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°007380-2024-PI de fecha 12 de septiembre de 2024:

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

<u>ARTÍCULO PRIMERO.-</u> DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°007380-2024-PI, impuesta en contra de QUIROKINETIC S.A.C.; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.





# Municipalidad de Santiago de Surco

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor (a) (es) : QUIROKINETIC S.A.C.

Domicilio : JR. PRECIADOS Nº 146 OFICINA 202 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA - SANTIAGO DE

SURCO RARC/rcst